

OPOSICIONES

Senado.

Por acuerdo de la Comisión de Gobernación se hace la oposición una vez de Escrivá-Baquigrafó de la Declaración del Diario de las Sesiones de este Gobierno Congresista, con el haber general de 8.000 pesetas.

Los que deseen tomar parte en dicha comisión han de presentar sus solicitudes en las oficinas de este Secretaría, en la que se harán públicos los resultados correspondientes para admitirlos y las gafas que han de observarse en los ejercicios.

El plazo para la presentación de solicitudes finalizará el día siguiente de la publicación de este anuncio, y terminará el trámite del día 10 de Enero de 1915.

Una vez hecha la oposición anticipada se comunicará el día y hora en que hayan de celebrarse dichos ejercicios.

Santander, 18 de Diciembre de 1914.—El Oficial Mayor, Manuel Gil y Gómez.

SUBASTAS

MINISTERIO DE FOMENTO

La Caja General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre actual, la Dirección General ha señalado el día 27 de Febrero de 1915, y hora de las 10, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía con motor de vapor, desde la estación de Santullano a las minas Pepita y Dolores, en Morata.

El acto se verá en esta Corte, en Ministerio de Fomento, ante el Director General de Obras públicas ó persona a quien el efecto delegue, observándose lo establecido en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852 para esta clase subastas, y en el Real decreto de 17 de Mayo de 1910, publicado en la GACETA DE MADRID el 18 del mismo mes y año.

Las proposiciones se presentarán en forma escritas, extendidas en papel del Ministerio, acompañándose en otro escrito la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos, como al la cantidad de 2.088,55 pesetas en el efecto de la Deuda Pública, cuantificando al tipo que al efecto señale las disposiciones vigentes.

En las costas de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará, en primer término, sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo sentido, y sólo entre los autores de ellas, a una nueva licitación verbal ó abierta sobre la retención del número de años de la concesión.

Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibién-

dolo antes el señor Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta no hicieran proposición alguna, se declarará mejor postor el que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de proceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte:

1º Que existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que la sociedad Industrial Asturiana, peticionaria de la concesión, tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, ya mencionado, y R. al orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejercerá por sí ó por medio de persona que le represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto durante media hora, para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración que, en su caso, se hará constar en el acta del remate.

Si transcurriese la media hora sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que ésta renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase á la sociedad Industrial Asturiana deberá subastar á ésta el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, 2.851 pesetas en que ha sido valorado el proyecto, añadiendo a esta cifra los gastos de la confrontación debidamente justificados, más la que resulte en concepto de intereses al 5 por 100 anual, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1881.

2º Que autorizado el peticionario, en razón de las circunstancias asturianas, consecuencia de la guerra europea, por Real orden de 12 de Agosto de 1914, para á título precario, y por su cuenta y riesgo, tender carriles en el trayecto que ha de ocupar el tranvía con el fin de realizar transporte de carbones, si al peticionario no se le adjudicase la concesión, el que resulte concesionario estará obligado también á abonarle las obras y materiales asociados, que con arreglo al proyecto aprobado y condiciones de la concesión fueron utilizables, valorados unaz y otros contradictoriamente entre peticionario y concesionario á los precios del presupuesto del proyecto.

El Ministerio de Fomento resolverá, sin ulterior recurso, sobre las cuestiones que puedan surgir entre peticionario y concesionario con motivo de la valoración indicada y sobre el plazo en que el abono que corresponda deba tener lugar, y

3º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid, 15 de Diciembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., mayor de edad, según cédula personal número ..., enterrado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, con motor de vapor, desde la estación de Santullano á

las minas Pepita y Dolores en Morata, se compromete á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, rebajando un tanto por 100 (en letras) las tarifas sobre las que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse, en pública subasta, la concesión de un tranvía de vapor desde la estación de Santullano á las minas Pepita y Dolores, para viajeros y mercancías.

Artículo 1º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un tranvía, movido por vapor, que partiendo de la estación de Santullano termine en las minas Pepita y Dolores.

Art. 2º El tranvía se construirá con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 29 de Septiembre de 1914 y á las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto sin previa aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 3º El Gobierno se reserva el derecho de ordenar el establecimiento de los apartaderos ó cruces que estimare convenientes para el mejor servicio, oyendo previamente al concesionario y á quien corresponda.

Art. 4º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el afirmado ó impedido de las carreteras ó calles sobre las que se establece el tranvía, en la zona ocupada por la vía general y por los apartaderos y 50 centímetros más á cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las calles y demás vías públicas no sufran desperfectos ni entorpecimientos con la instalación del tranvía, que ande en las mismas condiciones de viabilidad que antes tenían, e igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fueren necesarias para conservar las servidumbres existentes en las vías públicas.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere, serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los que en las vías públicas que se ocupan utilicen los encargados de su conservación.

Art. 5º Las obras se ejecutarán con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 6º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso en que por motivo de algún servicio público hubiese necesidad de modificar el trazado del tranvía y la variación siguiente de éste será de cuenta del concesionario, el cual no tendrá tampoco derecho á indemnización de ningún género, cuando por las causas indicadas ó por la necesidad de ejecutar obras de reparación de tales, cañerías, etc., existentes en el subterreno hubiere que suspender la circulación de los coches del tranvía.

Art. 7º En el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja General de Depósitos, á disposición del Ministerio de

Fomento, y como fianza para responder de la concesión, la cantidad de 13.531,05 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda Pública, sujetándose al pago que para el objeto señalan las disposiciones vigentes, cantidad que representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión, con pérdida del depósito previsional, según previene el artículo 16 de la ley general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá a nueva subasta en la forma que en el mismo articulo se determine.

Art. 8º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá hasta que las obras estén completamente terminadas y se haya abierto toda la línea al servicio público, lo que se acredita á con las certificaciones expedidas por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 9º Las obras de este tranvía deberán empezar dentro del plazo de trece meses, contados desde el día en que se publican en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y habrán de quedar terminadas en el de quince meses, á partir de la misma fecha.

Los funcionarios facultativos encargados de la inspección darán cuenta al Ministerio de Fomento de las fechas en que comienzan y terminen las obras.

Art. 10. En lo que se refiere á la velocidad con que habrán de marchar los coches, se observará lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, reformado por R. d. decret. de 4 de Junio de 1908 y publicado en la GACETA DE MADRID el 5 del mismo mes y año.

Art. 11. Los locomotoras que se empleen, así como los coches y vagones serán de los medios y condiciones adecuadas al servicio á que se destinan; y cuando sean nuevos ó después de reparaciones importantes, no podrán ser puestos en servicio sin que preceda reconocimiento y autorización de los facultativos encargados de la inspección del servicio.

Art. 12. El material móvil y de tracción que como mínimo tendrá este tranvía será el siguiente:

Tres locomotoras.

Cuatro coches furgones.

Cuarenta y cinco vagones para carbón.

Art. 13. No podrá abrarse á la explotación el todo ó parte de este tranvía sino después de reconocido por los facultativos facultativos encargados de la inspección y cumplidas todas las formalidades previstas en el artículo 116 del mencionado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á permitir la explotación por las vías

de este tranvía de los coches ó vehículos de otros tranvías que con él comparten, ó bien los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo permitan el paso y condiciones de dichos coches ó vehículos.

Art. 15. El concesionario explotará este tranvía por el plazo de la concesión, que será de veintiún años, á menos que fuere rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los precios máximos de pasaje y transporte que para la conducción de viajeros y mercancías se fijan en las tarifas aprobadas, con las rebajas que en éstas pueden hacerse en la subasta; todo lo cual se hará o estar en la Real orden de concesión.

Art. 16. El concesionario redactará y propondrá á la aprobación de la Superioridad, mediante informe de los funcionarios encargados de la Inspección, los Reglamentos para el servicio y Policía de esta línea, en los que habrá de incluirse todo lo relativo á los cruzamientos que la misma pueda tener con otras ya establecidas.

En lo relativo á seguridad y salubridad públicas, Policía urbana y todo lo que se relacione con el servicio público, se observará lo previsto en el artículo 118 del mencionado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 17. También será obligación del concesionario someter á la aprobación de la Superioridad, previos los informes indicados en el artículo anterior, los cuadros de marcha y los de aplicación de las tarifas por trayectos, basados en las tarifas aprobadas para este tranvía, con la rebaja proporcional á la que pudiera hacerse en el acto del remate.

Art. 18. La concesión de este tranvía se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares. Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, Reglamento para su ejecución de fecha 24 de Mayo de 1878, al R. d. decret. de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Junio de 1902, que preceptúa las condiciones que deben reunir los contratos entre el concesionario y los obreros, á la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, fecha 8 de Julio del mismo año, para la aplicación del Real decreto antes citado, á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, y á todas las demás disposiciones legales de carácter general, dictadas ó que en lo sucesivo se dicten, referentes á los servicios.

Art. 19. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este tranvía, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se faltase á esta condición y se interrumpiese la explotación total ó parcial

mente por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará las medidas convenientes para restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta tanto que éste ha de debidamente, dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla. En caso contrario, caducará la concesión.

Art. 20. También caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 9º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Comisión deconcesión fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá conforme á lo dispuesto en el capítulo 5º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los artículos correspondientes de su Reglamento.

Art. 21. El concesionario del tranvía de que se trata, será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Art. 22. En los cuatro años que preceden al término de la concesión, el Estado se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma, si el concesionario no cumple con esta obligación.

Art. 23. Al expirar el término de la concesión el concesionario entrará en buen estado de servicio el tranvía con todas sus dependencias y material fijo e móvil, á quien corresponda.

Art. 24. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes. Los gastos que cause este servicio serán abonados por el concesionario.

Art. 25. El concesionario nombrará un representante y designará su residencia, para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados y los demás funcionarios encargados de la inspección.

Si se faltase á esta condición ó el representante se hallase ausente del punto de residencia designado, será válida toda notificación que se le haga, con tal de que se depositase en la Alcaldía correspondiente al domicilio del representante ó en la oficina de la línea.

Madrid, 7 de Noviembre de 1914.— Aprobado por S. M. el Rey.— Recibido en todas sus partes el presente pliego, firmado, José Tardieu.

T A R I F A S

de los precios máximos de peaje y transporte para la línea del tranvía de vapor de la estación del ferrocarril del Norte en Santillana á las minas «Pepita» y «Dolores». (Según la st. G. de aprobación del proyecto.)

	P R E C I O S		
	PEAJE Pesetas.	TRANSPORTE Pesetas.	TOTAL Pesetas.
GRAN VELOCIDAD			
Viajeros.			
Por viajero y kilómetro en clase única.....	0,08	0,04	0,12
Equipajes.			
Por tonelada y kilómetro.....	0,50	0,30	0,80
Encargos.			
Por tonelada y kilómetro.....	0,50	0,30	0,80
Comestibles.			
Por tonelada y kilómetro.....	0,35	0,27	0,62
Metalico y valores.			
En todo el recorrido.....	0,16 por 100	0,09 por 100	0,25 por 100
Perros.			
Por caballo y kilómetro.....	0,020	0,010	0,030
Transportes fúnebres.			
Por vagón y kilómetro.....	0,72	0,38	1,10
Trenes especiales.			
Por tren y kilómetro	6,00	4,00	10,00
Por idem con doce horas a utilizarlo gratuitamente para el regreso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de llegada al punto de destino	8,00	4,00	12,00
PEQUEÑA VELOCIDAD			
Mercancías.			
Por tonelada y kilómetro.....	0,16	0,10	0,26
Derechos accesorios, repeso			
Por fracción indivisible de 100 kilómetros.....	»	»	0,125
Siendo vagón completo pagará por tonelada.....	»	»	0,300
El mínimo de percepción por vagón	»	»	1,600
ALMACENAJES			
Equipajes.			
Por día y fracción indivisible de 10 kilogramos	0,062	0,25	
Encargos y comestibles.			
Por día y fracción indivisible de 10 kilogramos	0,062	0,25	
Metálicos y valores.			
Por día y fracción de 1.000 kilogramos.....	0,062	0,25	
Mercancías.			
Por día y fracción de 10 kilogramos durante los quince primeros días.....	0,003		
Por idem id. durante los quince siguientes.....	0,005		
Por idem id. pasado el primer mes	0,010		0,250

DISPOSICIONES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS TARIFAS DEL TRANVÍA DE VALEO DE LA ESTACIÓN DEL FERROCARRIL DEL NORTE DE SANTULLANO Á LAS MINAS «PITA» Y «DOLORES».

Primera. La percepción será por kilómetro sin tener en cuenta ó consideración las fracciones de distancias, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Segunda. La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán, de 10 en 10 kilogramos.

Tercera. Las mercancías que á petición de los que las remesan sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

Cuarta. La cobranza de los precios de tarifa, deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso que la empresa conceda rebaja en ciertos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las rebajas hechas en favor de los indigentes no están sujetas á la disposición anterior.

Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el pasaje y el transporte y deberá anunciar al público por lo menos con quince días de anticipación.

Quinta. Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 80 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

Sexta. Las mercancías animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

Séptima. Los derechos de pasaje y de transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:

1.^a A todo carruaje que con su carga monto pese más de 4.500 kilogramos.

2.^a A toda masa indivisible que pese más de 8.000 kilogramos. Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación del transporte de estos objetos, pero cobrará más por su pasaje y transporte. La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos ni dejará circular ca-rruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos, lo comprendiendo-
se en esta disposición las locomotoras.

Si la empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá la obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

Octava. Los precios de tarifa no son aplicables:

1.^a A todos los objetos que no estando expresados en ellos no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

2.^a A los objetos que excedan de las dimensiones del material, y no puedan ser transportados en un solo vagón.

Los precios de los objetos mencionados en los párrafos anteriores pagarán el 50 por 100 más de los que por tarifa les correspondan.

3.^a En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje transportado que pese aludiadamente menos de 50 kilogramos, cuando no forme parte de remesas que pesen juntas más de 80 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesadas á la vez por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Las expediciones cuyo peso no excede de 50 kilogramos, no transportadas en los tránsitos de viajeros, pagarán por este peso, que se fija como minimum de percepción.

Novena. En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros; las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

Décima. En el precio del transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios de carga y descarga; si los consignatarios no recogiesen las expediciones á ellos dirigidas dentro de las cuatro y ocho horas siguientes á las de recibido el aviso de llegada dado por la empresa en la forma que determinen las disposiciones vigentes, la Compañía tendrá derecho á percibir por almacenamiento pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en tarifa correspondiente.

Undécima. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas al tranvía y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que la impone la disposición anterior.

Duodécima. En el caso de que la empresa hiciera algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

Décimotercera. Los militares y marineros que viajen aliviadamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes, más que la mitad del precio de tarifa.

Los militares y marinos que viajen en Cuarto, no pagarán más que la cuarta parte de tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los agentes del Gobierno destinados á la Inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido servicio especial.

SERVICIOS DEL ESTADO

El transporte de presos y peones se regirá en precios y condiciones por lo establecido en el contrato celebrado en 8 de Marzo de 1886 entre el Estado y las Compañías que rige para los ferrocarriles concedidos con anterioridad á la ley de 3 de Julio de 1880, que no tengan obligación de efectuar gratis este servicio.

La concesión de la correspondencia pública conforme al artículo 28 del pliego general de condiciones de 15 de Febrero de 1856, será gratuita.

Oviedo, 12 de Octubre de 1914.—El Ingeniero de caminos, Bonifacio Díaz Cañeja.

S—1205

Alcaldía Constitucional de Teruel.

D. Adrián Aguilar Sánchez, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por la Corporación que tengo la honra de presidir, se abre un concurso de proyectos para el abastecimiento de aguas potables de esta ciudad, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a En el término de cuatro meses, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se admitirán en esta Alcaldía los anteproyectos que con el fin indicado se presenten.

2.^a Estos anteproyectos comprendrán:

A) Procedencia, calidad probable y condiciones de posibilidad y método de captación de las aguas que hayan de utilizarse;

B) Cantidad en litros por habitante con un mínimo de 80 litros por habitante para una población de 12.000 almas;

C) Sistema de conducción general y distribución interior;

D) Presión que alcanzarán las aguas en la Judería (punto más alto de la población);

E) Sistemas de depuración empleados en el caso de que ésto se proyecte por la procedencia del agua en la toma;

F) Presupuesto aproximado de la captación e instalación completas;

G) Gastos que pueda producir la explotación y entretenimiento, deduciendo de ellos el coste aproximado del metro cúbico de agua.

8.^a Terminado el plazo indicado en la base 1.^a, los trabajos que se presenten serán sometidos al examen de una Comisión nombrada al efecto, y de la cual formarán parte necesariamente dos señores Concejales, dos Ingenieros, un Arquitecto y un Médico.

4.^a Los autores de los tres anteproyectos que sean calificados en primer lugar, vendrán obligados, en el plazo de seis meses, á presentar el proyecto y presupuesto de ejecución, probando entonces la cantidad de 2.000 pesetas.

5.^a La Comisión antes nombrada designará de entre los proyectos, si los hay, el que sea más aceptable, teniendo en cuenta no sólo las condiciones técnicas sino también las económicas de construcción, explotación y entretenimiento.

6.^a El autor del proyecto premiado, tendrá derecho á la dirección de la obra, percibiendo los honorarios correspondientes ó al importe del proyecto, previa tasación hecha amistosamente, y si no se llegase á un acuerdo, por la Academia de San Fernando, y en ambos casos, al derecho de tanto.

7.^a No será admitido ningún proyecto cuyo costo de construcción excede de 400.000 pesetas, ó el costo de explotación y entretenimiento de 15.000 pesetas anuales.

8.^a Tampoco se admitirán los proyectos hasta después de demostrado por el Laboratorio municipal de Madrid, que las aguas tienen las condiciones de potabilidad ofrecida.

9.^a Los anteproyectos á su presentación, se acompañarán de una plica cerrada que contendrá el nombre, condición y domicilio, juntamente con el lema distintivo del trabajo.

10. Estas plicas, lacadas y precintadas, quedarán bajo custodia en la Secretaría municipal, para ser abiertas en público el día señalado, que se anunciará con quince días de anticipación.

11. En el caso de que en la explotación se hiciera uso de fuerza mecánica, podrá incluirse, y será una razón de pre-

ferencia, la producción de energía eléctrica para el alumbrado público, y se procurará que el proyecto pueda separarse y utilizarse juntos o separados.

12. Por el Ayuntamiento se facilitará a persona autorizada los planos de la población y demás datos existentes en el Archivo municipal que puedan facilitar el estudio y solución de ambos problemas.

13. Los antiproyectos que no sean premiados, podrán ser retirados por sus autores, previa la presentación del operario que los habrá hecho y los serán entregados sin abrirlas en las que conste el nombre.

Teruel, 25 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, A. Aguilera. S—1204

DIRECCIÓN PROVINCIAL

Gobierno Civil de la provincia de Madrid.

SECRETARÍA

Habiendo acudido a este Gobierno Civil D. Luis Sanz, de Madrid, vecino de esta Corte, Semiciliendo en la calle de la Montería, número 36, solicitando la autorización para la declaración de utilidad pública y venta embotelladas de unas aguas minero-medicinales, en armonía con lo dispuesto en la vigente Ley de Salud y Obras Sociales de farmacias, cuyas aguas han aparecido en un pozo de una finca de su propiedad, sito en término municipal de Loeches, de estos provincias, y en cumplimiento de lo que está previsto, ha recordado dar la debida publicidad por medio del presente periódico oficial, para que las personas que se consideren con derecho a la explotación de dichas aguas presenten las operaciones reclamaciones en este Gobierno Civil, en el preciso término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial y GACETA DE MADRID.

Una vez transcurrido dicho plazo, se considerará la tramitación del expediente conforme determina el artículo 6º del Reglamento de báños y aguas minero-medicinales, aprobado por Real decreto de 13 de Mayo de 1874; advirtiéndose que las referidas aguas se denominarán de Pedrallo, según manifestación del remitente.

Madrid, 15 de Diciembre de 1914.—El Gobernador, E. Sanz y Escartín.

P—5322

Gobierno civil de Teruel.

En cumplimiento a lo prevenido por el artículo 67 del Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1885, y a los efectos de los artículos 98 y 945 del Código de Comercio, hago saber que don Pedro Manso Gómez Izquierdo, vecino de esta capital, presenta la renuncia del oficio de Corredor de Comercio de esta Plaza, con fecha 14 del actual.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Teruel, 15 de Diciembre de 1914.—El Gobernador, Angel Gómez Igualanzo.

P—5324

20 Diciembre 1914

Agencia ejecutiva de la segunda zona de Algeciras.

D. Andrés Ferrer Díaz, Agente ejecutivo auxiliar de esta zona, para hacer efectivas por la vía de apremio los débitos a favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se instruye para hacer efectivas débitos que existen en esta Agencia a nombre de D. Ramón Bustamente Vélez, por cuotas de Contribución urbana, correspondientes a los años 1905, al tercer trimestre de 1914 actual inclusive, y además los recargos y costas devengados, con fecha 4 de Diciembre corriente se ha dictado la siguiente:

«Providencia de adjudicación de fincas de la Hacienda.—No habiéndose presentado licitadores con posturas admisibles en las subastas celebradas el 18 de Noviembre próximo pasado, ni en la de ayer, como dispone el artículo 104 de la vigente Instrucción de apremio, y habiéndose observado los procedimientos y reglas establecidas para el nuevo remate por los inmuebles restantes embargados, se adjudican a la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de las segundas licitaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la expresa Instrucción, las cuatro fincas embargadas a D. Ramón Bustamente Vélez, hoy sus herederos, deudor por el concepto de urbanización y Obras Sociales de farmacias, cuyas aguas han aparecido en un pozo de una finca de su propiedad, sito en término municipal de Loeches, de estos provincias, y en cumplimiento de lo que está previsto, ha recordado dar la debida publicidad por medio del presente periódico oficial, para que las personas que se consideren con derecho a la explotación de dichas aguas presenten las operaciones reclamaciones en este Gobierno Civil, en el preciso término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial y GACETA DE MADRID.

Notifíquese esta providencia por medio del Boletín Oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, por estar comprendido este deudor y sus herederos en el parroco cuarto del artículo 142 de la vigente Instrucción.»

Y para que sirva de notificación, se publica dicha providencia a los efectos correspondientes.

San Roque, 4 de Diciembre de 1914.—El Agente auxiliar, Andrés Ferrer.

P—5298

Recaudación de Contribuciones de la zona de Almansa.

Contribución urbana.—Varios años.

D. Francisco García Ibarrola, Recaudador del erriego provincial de Contribuciones, en funciones en la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que represente a cada una de las personas interesadas en algunas de las fincas que van a ser subastadas, por lo que expongo al presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que he dictado con fecha de hoy la siguiente:

«Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus deudores que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarlos los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 17 de Diciembre y hora de las nueve a las diez de la mañana en la posada de El Sol, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

José Castillo Medallones:

Gaceta de Madrid. — Núm. 354

Una casa habitación, situada en la calle de las Eras, desmarcada con el número 87; que confina: por la derecha, entrando, Antonio López Arnedo; izquierdo, Miguel Cerdas Tortosa, y por la espalda, Juan Tornare.

José Navajas Carrón:

Una casa habitación, situada en la plaza de la Constitución, s. n. n. dada con el número 1 duplicado; que confina: por la derecha, entrando, Fernando Arnedo Navajas; izquierdo, Juan Tortosa, y por la espalda, D. Joaquín del Castillo.

Francisco Castillo Maríñez:

Una casa habitación, situada en la calle de las Negras, desmarcada con el número 7; que confina: por la derecha, entrando, Juan Rodríguez; izquierdo, Juan Miguel Rodríguez, y por la espalda, solares del Calvario.

Eugenio Palencia:

Una casa-habitación, situada en la Laguna, de este término municipal, sin número; que confina: por la derecha, entrando, Pascual Mejías Arriériz; por izquierda y espalda, ejidos.

Aforso Mejías Arnedo:

Una casa-habitación, situada en las Casas de la Peña, de este término municipal, sin número; que confina: por la derecha, entrando, Marta Carrillo Arredo; izquierda y espalda, ejidos.

Y a los efectos preventivos en el artículo 142 de la vigente Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, publique el presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

Alcala, 24 de Noviembre de 1914.—El Recaudador, Francisco García.—Vito buenz: el Arrendatario, Vito de la Fuente.

P—5251

Agencia ejecutiva de la zona de Figueras.

D. Miguel Borrell Barzagó, Agente ejecutivo Auxiliar de Contribuciones en la zona de Figueras.

Hago saber: Que en los expedientes de apremio que instruyo por débitos de contribución a la Hacienda pública por el concepto de justicia y urbana del primer trámite e correspondiente al año 1914, del pueblo de Ciurana, se hallan comprendidos los deudores que se relacionan, contra los cuales se dictó por esta Recaudación ejecutiva, con fecha 7 de Abril último, la siguiente:

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio, con el recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior certificación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

José Font, 1,79 pesetas.

José Vives, 1,67.

José Clos, 1,74.

María Paix, 1,56.

Prudencio Felit, 2,33.

Y como no consta que los deudores expresados tengan en la localidad perso-

na que los represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, se les notifica dicha providencia por medio del presente, que se insertará en el Boletín Oficial y GACETA DE MADRID, en cumplimiento al artículo 142 de la Instrucción de apremios vigente, debiendo advertirles que las sucesivas notificaciones se practicarán tan sólo en las Casas Consistoriales de Ciutadella, y que la oficina recaudatoria se halla establecida en la calle de la Muralla, número 8, segundo, de esta ciudad.

Figuera, 21 de Noviembre de 1914.—
M. Borrell. — P—5331

D. Miguel Borrell Burangó, Agente ejecutivo auxiliar del Arrendatario de Contribuciones en la zona de Figueres.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de Contribución a la Hacienda pública por el concepto de rentista del primer trimestre correspondiente al año de 1914, del pueblo de Massarach, se halla comprendido el deudor que se relaciona, contra el cual se dictó por esta Recaudación ejecutiva, con fecha 6 de Abril último, la siguiente:

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, decisivo en curso en el segundo grado de apremio, con el recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, al contribuyente incluido en la anterior certificación.

»Notifíquese al mismo este providencia a fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veintiún horas, advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fiacas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Deudor que se cita.

Pedro Pianas Giró, 2,68 pesetas.

Y como no consta que el deudor expreso tenga en la localidad persona que le represente, con quien deben entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, se le notifica dicha providencia por medio del presente, que se insertará en el Boletín Oficial y GACETA DE MADRID, en cumplimiento al artículo 142 de la Instrucción de apremios vigente, debiendo advertirle que las sucesivas notificaciones se practicarán tan sólo en las Casas Consistoriales de Massarach, y que la oficina recaudatoria se halla establecida en la calle de la Muralla, 8, primero, de esta ciudad.

Figuera, 21 de Noviembre de 1914.—
El Agente ejecutivo, Miguel Borrell.
P—5330

Agencia ejecutiva de la zona de Olot.

Contribución urbana.—Segundo semestre de 1914 y atrasos.

D. Francisco Ahumada y Merlo, Agente ejecutivo auxiliar del Arrendatario de Contribuciones en la zona de Olot.

Certifico: Que por débitos del expreso concepto, correspondientes al segundo semestre de 1914 y atrasos, instruyo expediente de apremio contra D. Pedro Picart y Gurt, a quien le fué embargada:

Una casa situada en la calle del Tornel, señalada con el número 15, en la villa de San Felíu de Pallarols, que consta de tres pisos, de supra fece 89 metros cuadrados; linda: por frente ó Norte, con la misma calle; por Derecha, con casa de Juan Pujolés; por Izquierda, con casa de Luisa Coronadas Carrasco, y por la espalda, parte con casa de Simón Frot y con la de Ramón Paulí y Pujol.

En su consecuencia, con fecha de hoy he dictado la siguiente:

«Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. Pedro Picart y Gurt sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarlos los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se ordena la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verifiquará bajo mi presidencia el día 12 de Diciembre próximo, á las nueve de la mañana, en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

»Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anótesela al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por pregón ó en la forma que se use en el país.

Y como no consta que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente, con quien deben entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme á los párrafos 3º y 4º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el Capítulo de las Cédulas de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

San Felíu de Pallarols, 19 de Noviembre de 1914.—El Agente, Francisco Ahumada.

P—5221

Recaudación de Contribuciones de la zona de San Felíu de Llobregat.

D. Antonio Argemí Tardí, Recaudador ejecutivo auxiliar de la zona de San Felíu de Llobregat.

Hago saber: Que en el expediente individual que tramito contra D. José Casís Ferreras por débito a de Contribución territorial, de que ya tiene conocimiento por notificaciones anteriores, se ha dictado con este fecha la siguiente:

«Providencia.—Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta, y resultando admisibles, por cubrir el tipo legal, las de D. Arturo Suárez Roa con respecto á la finca embargada en méritos del presente expediente, por el importe de 250 pesetas se les adjudican los expresos inmuebles, y se le advierte que debe ingresar la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación, y se procederá al otorgamiento de la escritura, cuyo acto tendrá lugar el día 16 del próximo Diciembre, á las diez, ante el Notario de San Felíu de Llobregat, D. Lluís Figuerol.

»Notifíquese en forma esta providencia al adjudicatario y al deudor, requiriendo á éste para que concurre á dicho acto, con la prevención de que, si no lo verifica, la firmará de oficio el infrascrito Recaudador.

»Así lo mando y firme en Vallsrena á 23 de Noviembre de 1914.—El Recaudador ejecutivo, Antonio Argemí.

Y como quiere que el referido deudor es de paradero ignorado, no tendrá en la localidad persona alguna que le represente y con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme los párrafos 3º y 4º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publicó el presente edicto, fin de que se sirva de notificación y requerimiento en forma.

Vallsrena á 23 de Noviembre de 1914.—
El Recaudador ejecutivo, A. Argemí.

P—5321

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad Española de Construcciones Metálicas.

En el sorteo celebrado ante notario el día 14 del corriente mes, resultaron amortizadas las 510 Obligaciones siguientes:

111 á 120, 211 á 720, 991 á 1.000, 1.461 á 1.470, 1.841 á 1.650, 1.841 á 1.850, 2.151 á 2.160, 2.281 á 2.290, 2.461 á 2.470, 2.981 á 2.990, 3.771 á 3.780, 4.521 á 4.530, 5.491 á 5.500, 5.711 á 5.720, 5.871 á 5.880, 6.791 á 6.800, 6.831 á 6.900, 6.961 á 6.970, 8.561 á 8.570, 8.621 á 8.630, 8.651 á 8.670, 8.851 á 8.860, 8.921 á 8.930, 9.201 á 9.210, 9.441 á 9.450, 9.571 á 9.580, 9.591 á 9.600, 10.561 á 10.570, 10.641 á 10.650, 10.791 á 10.800, 10.801 á 10.810, 12.401 á 12.410, 12.571 á 12.580, 12.711 á 12.720, 12.871 á 12.880, 13.421 á 13.430, 16.561 á 16.570, 16.811 á 16.820, 17.441 á 17.450, 18.021 á 18.030, 19.061 á 19.070, 19.671 á 19.080, 19.651 á 19.660, 19.711 á 19.720, 20.371 á 20.380, 22.031 á 22.040, 22.381 á 22.390, 23.021 á 23.020, 23.541 á 23.550, 23.641 á 23.650 y 24.721 á 24.730.

Las Obligaciones mencionadas deberán ser presentadas al sobre, a partir del día 2 de Enero próximo, en Madrid, casa de los señores Urquijo y Compañía; en Bilbao, Banco de Bilbao; en Gijón, Banco de Gijón y en San Sebastián en el Banco Guipuzcoano, y serán reembolsadas á razón de 495,51 pesetas por cada una, deducidas ya los impuestos de Utilidades y Derechos Reales.

A partir, también, del precitado día, quedarán abiertos en los establecimientos de referencia el pago del cupón número 18 de las Obligaciones que se hallan en circulación, del que se devolverán 0,55 pesos por impuestos de Utilidades y Timbre de negociación.

Bilbao, 16 de Diciembre de 1914.—El Secretario general, Fernando Oller.

X—2295

Banco Hispano Americano.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en vista de las utilidades del ejercicio de 1914, ha acordado repartir un dividendo activo de cinco pesetas por acción, que con el distribuirá cuenta en el mes de Julio último, forma un total equivalente al 4 por 100 del capital desembolsado, libre de todo impuesto.

El pago de este dividendo quedará abierto desde el día 2 de Enero próximo en las oficinas centrales de este Banco, en las de sus sucursales de Barcelona, Málaga, Granada, Zaragoza, Sevilla y Coruña, y en los siguientes Establecimientos:

En Oviedo: Banco Herrero.

En Gijón: Banco de Gijón.

En Santander: Banco de Santander y Banco Mercantil.

